GUADALAJARA, JALISCO, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones del expediente **VI-845/2021** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** el Juicio Administrativo promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO;** al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento dada su propia naturaleza; ordenándose emplazar a la Autoridad Demandada para que produjera contestación a la demanda.

3. En proveído de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la Autoridad Demandada formulando **contestación** a la demanda, y se admitieron las pruebas que ofreció, las cuales se tuvieron por desahogadas desde ese momento en virtud de que su naturaleza así lo permitió.

4. Luego, a través del auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Parte Actora **ampliando su demanda,** admitiéndose las pruebas ofrecidas y ordenándose correr traslado a la Autoridad demandada para que produjera contestación a dicha ampliación.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

5. Por oficio presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, **contestó la ampliación de demanda;** lo que se proveyó de conformidad en acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, admitiéndose las pruebas ofrecidas.

Asimismo, al advertirse que no existían cuestiones pendientes por resolver, ni pruebas por desahogar, en ese mismo proveído se abrió el periodo de **Alegatos** por el plazo común de tres días a las partes; y una vez transcurrido dicho plazo, se ordenó reservar los autos para dictar sentencia definitiva que en derecho corresponda.

6. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad al Acuerdo **ACU/JA/03/22/E/2024,** tomado en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el siete de octubre de dos mil veinticuatro, la integración de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es por la Magistrada Paloma Romana Magallanes de la Rosa, **Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.**

7. Al no existir cuestión alguna pendiente por resolver en el presente juicio administrativo, se procede al dictado de la **Sentencia Definitiva** que en derecho corresponde; procediendo así a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sexta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales que obran

agregadas en actuaciones, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede al análisis la **causal de improcedencia** que hizo valer el representante legal de la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco;** ello de conformidad con lo establecido en el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Al

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

respecto, es aplicable la jurisprudencia **II.1o. J/5 (8a)**[2], aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; cuyo texto señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En las relatadas condiciones, se tiene que la Autoridad Demandada afirma que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y solicita que se decrete el sobreseimiento del juicio; lo anterior, al considerar que este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para resolver el presente Juicio.

Los argumentos aducidos por la Autoridad en la presente causal de improcedencia resultan **inatendibles,** ya que las cuestiones propuestas por la demandada, se encuentran íntimamente vinculadas con el estudio de la legalidad de los actos impugnados; de forma que emprender el estudio de sus argumentos implicaría analizar aspectos estrechamente relacionados con la materia de fondo en el presente asunto, **lo que no susceptible de ser atendido en este momento.**

Resulta aplicable al caso en concreto el contenido del siguiente criterio, que fuera sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que se identifica con la clave **P./J. 135/2001,** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 5, Tomo XV, Enero de 2002; que dice:

> "***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*"

V. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes por resolver, se procede al estudio de los conceptos de

---

2 *Semanario Judicial de la Federación*, Gaceta número 41, página 81, mayo, tomo VII, página 95.

impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados y más benéfica para la parte actora, atento a lo establecido en la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a.) del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

> ***"JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.***
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).*
>
> *Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.*
>
> *Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados."*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Bajo dicha premisa, y en acatamiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Unitaria analizará de manera preferente aquellos argumentos que, de resultar fundados, pudieran derivar en el mayor beneficio para la parte demandante.

Así, una vez efectuado un análisis integral de la acción ejercida por la demandante, se advierte que el punto medular que constituye la materia de controversia deriva de la resolución **NEGATIVA FICTA** que, a criterio de la Parte Actora, se configuró ante la falta de resolución expresa al **Recurso de Reconsideración** presentado ante dicha autoridad el día **nueve de octubre de dos mil veinte;** mediante el cual controvirtió la determinación del crédito fiscal por concepto de **Impuesto Predial**, relativo al bien inmueble identificado con el número de **[No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**

Así, la pretensión de la Parte Actora en el presente juicio no se encuentra dirigida, de manera inmediata y destacada, a obtener un pronunciamiento respecto de la legalidad del crédito fiscal originalmente determinado, sino que el acto administrativo cuya existencia y legalidad corresponde examinar en esta instancia es la **negativa ficta recaída al Recurso administrativo** que el accionante promovió ante la Autoridad Municipal.

Precisado lo anterior, resulta necesario determinar, en primer término, si en el caso concreto se actualizó la ficción legal invocada por la Parte Actora, pues únicamente una vez acreditada su configuración será posible establecer los efectos jurídicos que de ella derivan y, posteriormente, analizar los planteamientos formulados en su contra.

Al respecto, de las constancias que integran los autos se advierte que la Parte Actora presentó ante la autoridad demandada **Recurso de Reconsideración** en fecha **nueve de octubre de dos mil veinte**, mediante el cual controvirtió la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial antes precisada.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se desprende que la Autoridad administrativa **no emitió y notificó resolución expresa dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto;** circunstancia que, además, no puede considerarse desvirtuada con la sola manifestación efectuada por la Autoridad demandada al producir su contestación, en el sentido de que sí existe una resolución expresa, **pues no exhibió ante este Tribunal el documento mediante el cual pretende acreditar la emisión y notificación de dicha resolución**.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la existencia de una instancia formulada por la Parte Actora en sede administrativa, consistente en el recurso de reconsideración de referencia, y ante la ausencia de una resolución expresa debidamente acreditada dentro del término legal correspondiente, **se actualiza la negativa ficta impugnada**.

Lo anterior encuentra sustento en la naturaleza misma de dicha figura jurídica, pues la **negativa ficta** constituye una ficción legal mediante la cual, ante el silencio de la autoridad frente a una petición o instancia formulada por el gobernado dentro del plazo previsto por la ley, se atribuye a dicho silencio un sentido negativo, con la finalidad de que el particular no quede indefinidamente en estado de incertidumbre respecto de su situación jurídica y pueda acudir ante el órgano jurisdiccional a controvertir la decisión que legalmente se presume emitida.

Por tanto, al haber transcurrido el plazo legal sin que la autoridad hubiese acreditado haber emitido y notificado una resolución expresa al recurso administrativo promovido por la Parte Actora, **debe tenerse por configurada la Negativa Ficta materia del presente juicio**.

Ahora bien, una vez acreditada la configuración de la negativa ficta, debe precisarse cuál es el alcance jurídico de dicha figura dentro del presente juicio. En ese sentido, debe tenerse presente que la negativa ficta **no constituye una simple omisión administrativa carente de contenido jurídico**,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sino una ficción establecida por el legislador que atribuye al silencio de la autoridad un **sentido negativo respecto de las pretensiones planteadas por el particular**.

Por ello, una vez configurada la negativa ficta e iniciado el Juicio Administrativo, la Autoridad demandada no puede pretender que su silencio administrativo quede jurídicamente vacío de contenido mediante la introducción, hasta la contestación de la demanda, de argumentos encaminados a sostener que **no estaba obligada a resolver el recurso**, que éste era improcedente, extemporáneo o que existía alguna circunstancia procesal que impedía su resolución.

Ello es así porque la ficción legal ya produjo sus efectos: ante la falta de resolución expresa, **debe entenderse que la Autoridad resolvió desfavorablemente y de fondo la instancia planteada**, de manera que el juicio contencioso tiene precisamente por objeto examinar la legalidad de esa decisión ficta.

En consecuencia, la Autoridad Demandada no puede válidamente pretender destruir los efectos de la negativa ficta alegando, una vez iniciado el juicio, que en realidad no estaba obligada a resolver la instancia administrativa, pues ello implicaría permitirle modificar extemporáneamente el sentido y naturaleza del acto que se generó con motivo de su propio silencio.

En el caso concreto, por tanto, la manifestación efectuada por el Ayuntamiento en su contestación, relativa a que el **Recurso de Reconsideración era extemporáneo**, al estimar que el crédito fiscal había sido notificado a la Parte Actora en una fecha anterior a la manifestada en el referido medio de impugnación, no puede ser considerada como fundamento válido para sostener la legalidad de la negativa ficta.

En efecto, si la Autoridad estimaba que el recurso administrativo era improcedente por haber sido promovido fuera del plazo correspondiente, esa cuestión debió ser determinada y comunicada oportunamente al

particular, **precisamente mediante una resolución expresa emitida en sede administrativa**. Empero, al no haberlo hecho así, no puede pretender que, una vez configurada la negativa ficta y promovido el juicio contencioso, sea precisamente esa circunstancia procesal la que justifique el sentido negativo que ahora pretende atribuirle a su silencio.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia que se identifica con la clave **I.3o.A. J/23,** aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se estableció lo siguiente:

> ***"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).*** *El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del primero de enero de 1983, establece que: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.". El contenido del precepto transcrito es sustancialmente igual al del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación anterior. Ahora bien, es incorrecto que se reconozca la validez de una resolución negativa ficta, con fundamento en una causa de improcedencia del recurso o promoción que la motivó, pues si ha transcurrido, a juicio de la Sala Fiscal, el tiempo necesario para considerar que se ha configurado la aludida negativa ficta, las autoridades fiscales no pueden hacer valer en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, o en su defecto dentro de los cuatro meses que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995; sino que debe señalar los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicitó, integrándose la litis ante el Tribunal Fiscal de la Federación en estos casos de negativa ficta, con la demanda de nulidad de la misma, la contestación que deberá explicar las razones de fondo que dieron fundamento a la contestación negativa, la ampliación de demanda si se produce, y su contestación."*

Por tanto, aun cuando el Ayuntamiento demandado acompañó al juicio un **Citatorio** y un **Acta de Notificación** con los que pretende demostrar

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que la Parte Actora tuvo conocimiento del crédito fiscal en una fecha previa a la manifestada en su Recurso, tales documentales no pueden conducir a tener por válida la negativa ficta con base en la supuesta extemporaneidad del Recurso, pues esa cuestión constituye una razón de **naturaleza procedimental** que la Autoridad debió hacer valer y resolver expresamente antes de que se actualizara la ficción jurídica.

Precisado lo anterior, debe señalarse que, además de hacer valer la cuestión procedimental antes examinada, al formular su contestación a la demanda, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco expresó de manera concreta, detallada y pormenorizada las **razones de fondo** por las cuales consideró que los agravios formulados por la Parte Actora en su Recurso de Reconsideración **resultaban infundados.**

En efecto, de la contestación de demanda se advierte que el Ayuntamiento dio respuesta a los diversos argumentos que la accionante había planteado en sede administrativa, exponiendo las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales estimó que debía **confirmarse la legalidad** de la Determinación de Crédito Fiscal cuestionada en la sede administrativa.

Luego, en los términos que se regulan en el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dichas consideraciones constituyen, precisamente, los **fundamentos y motivos que** sustentan el sentido negativo de la resolución ficta que constituye el acto impugnado en este juicio.

Lo anterior resulta relevante porque, una vez configurada la negativa ficta, la Autoridad demandada tenía la carga procesal de expresar en su contestación los fundamentos y motivos que justifican el sentido desfavorable que legalmente se atribuye a su silencio. Ello en virtud de que, a través de la contestación de demanda, el particular conoce las razones concretas que sustentan la decisión administrativa ficta y, por ende, queda en aptitud de controvertirlas mediante la correspondiente **ampliación de demanda**.

En el presente caso, precisamente por esa razón, una vez recibida la contestación de la Autoridad, esta Sala concedió a la Parte Actora el término legal correspondiente para que **ampliara su demanda**, otorgándole con ello la oportunidad procesal de controvertir los fundamentos y motivos que el Ayuntamiento expuso para sostener la legalidad de la negativa ficta.

Sin embargo, del análisis del escrito de ampliación presentado por la accionante se advierte que **ninguno de los argumentos formulados se encuentra encaminado a controvertir las consideraciones de fondo expresadas por la autoridad demandada en su contestación**.

Por el contrario, el único concepto de impugnación formulado en la ampliación se dirige a cuestionar la eficacia y validez del **citatorio y acta de notificación** correspondientes al crédito fiscal originalmente impugnado en la sede municipal, con la finalidad de controvertir la afirmación del Ayuntamiento relativa a que la Parte Actora habría tenido conocimiento de su existencia en una fecha anterior a la manifestada en su Recurso.

Así, aun cuando en la especie la Parte Actora sí ejerció su derecho procesal a ampliar la demanda, lo cierto es que omitió formular conceptos de impugnación tendientes a demostrar la ilegalidad o incorrección de las razones de fondo expuestas por la Autoridad para considerar infundados los agravios que fueron planteados en el Recurso de Reconsideración.

En este punto adquiere especial relevancia que el juicio contencioso administrativo se encuentra regido por el **principio de estricto derecho,** conforme al cual corresponde a quien resiente un perjuicio expresar los argumentos mediante los cuales controvierta las consideraciones que sustentan el acto cuya legalidad pretende destruir.

En ese sentido, la Parte Actora tuvo conocimiento de las razones concretas por las cuales la autoridad demandada consideró improcedentes sus pretensiones de fondo, pues éstas fueron expresamente expuestas al

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

momento de producirse la contestación de demanda. A partir de ese momento, la accionante contó con la posibilidad procesal de **ampliar su demanda** y formular los conceptos de impugnación que estimara pertinentes para demostrar la ilegalidad de tales consideraciones; **y no obstante, esa carga procesal no fue satisfecha.**

Ciertamente, en el presente asunto la Parte Actora no cuestionó la fundamentación, motivación, valoración jurídica, interpretación normativa ni ninguna de las razones sustanciales mediante las cuales la autoridad respondió los agravios planteados en sede administrativa; así como tampoco arguyó que las consideraciones expresadas por el Ayuntamiento en su contestación fuesen incorrectas, insuficientes, incongruentes o contrarias a derecho. En consecuencia, las consideraciones de fondo expresadas por la autoridad demandada **no fueron objeto de una controversia eficaz dentro del presente juicio**.

Lo anterior resulta particularmente relevante porque esta Sala no se encuentra facultada para emprender de oficio una confrontación integral entre las razones expuestas por la Autoridad en su contestación y los agravios formulados originalmente en el Recurso presentado en sede administrativa, pues el objeto del juicio contencioso se encuentra delimitado por los **conceptos de impugnación efectivamente planteados** por la Parte Actora y, tratándose de los fundamentos y motivos introducidos por la Autoridad al contestar la negativa ficta, por los argumentos mediante los cuales éstos sean controvertidos en la ampliación de demanda.

Por tanto, al no existir concepto de impugnación o argumento alguno encaminado a desvirtuar las razones sustanciales que sustentan la negativa ficta de la Autoridad, **éstas permanecen incólumes;** de ahí que, al encontrarse igualmente intocada la presunción de legalidad que reviste a los actos y resoluciones de las Autoridades administrativas, resulte procedente **RECONOCER LA VALIDEZ** de la negativa ficta recaída al Recurso de Reconsideración presentado por la Parte Actora ante el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el día **nueve de octubre de dos mil veinte.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, y 74, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio **no acreditó** los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de la negativa ficta recaída al Recurso de Reconsideración presentado por la Parte Actora ante el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el día **nueve de octubre de dos mil veinte;** ello en atención a los razonamientos, fundamentos y consideraciones expuestos en el último Considerando de la presente resolución

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Magistrada Paloma Romana Magallanes de la Rosa, **Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco;** quien actúa ante su Secretario de Sala Víctor Gerardo Guardiola Plascencia, quien da fe.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.